**ACUERDO N.° E-0047-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas del día veinte de enero del año dos mil veintiuno.

Esta superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, la señora +++ interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V., debido al cobro de la cantidad de SEISCIENTOS VEINTISIETE 04/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 627.04) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC +++.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
2. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-706-2019-CAU, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de ese acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días diez y once de diciembre del año dos mil diecinueve, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día tres de enero del año dos mil veinte.

El día siete de enero del año dos mil veinte, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó contar con evidencia para comprobar la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC +++.

Asimismo, indicó que anexaba de forma digital los siguientes elementos:

* Copia de históricos de lecturas y consumos de los últimos años a esa fecha.
* Copia de registro de incidencias.
* Copia de registro de sellos instalados en medidor +++.
* Copia de órdenes de servicio número +++.
* Copia de acta de inspección de condiciones irregulares bajo la orden +++.
* Copia de memoria de cálculo del cobro de energía no registrada.
* Copia de acuse de notificación de expediente al usuario.

Mediante memorando N.° HA/CAU-030/2020, de fecha ocho de enero del año dos mil veinte, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.°E-093-2020-CAU, de fecha diecisiete de enero del año dos mil veinte, se abrió a pruebas el presente procedimiento para que la señora +++ y a la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentaran las pruebas que estimaran pertinentes.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días veintidós y veinticuatro de enero del año dos mil veinte, respectivamente, por lo que el plazo para pronunciarse venció, en el mismo orden, los días diecinueve y veintiuno de febrero del mismo año.

El día dieciocho de febrero del año dos mil veinte, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual reiteró que existió una condición irregular en el suministro identificado con el NIC +++. Por su parte, la señora +++ no hizo uso del derecho de defensa otorgado

1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-366-2020-CAU de fecha dos de marzo de dos mil veinte, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada en el suministro identificado con el NIC +++; y de ser procedente, verificar el cálculo de recuperación de energía no facturada de conformidad a lo establecido en los Términos y Condiciones generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario. Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria el día cinco de marzo del año dos mil veinte.

El día veintidós de octubre del año dos mil veinte, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-337-+++-CAU, en el que realizó un análisis, entre otros, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

 +++

Determinación de la condición en el suministro:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la distribuidora, se han analizado las fotografías presentadas mediante las cuales, esta ha pretendido demostrar que en el suministro objeto del presente informe se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales, al encontrar evidencia de manipulación por terceras personas, el sello roto y la tapa del medidor quebrada, esto con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía eléctrica consumida en la vivienda.

La fotografía n.° 1 y 2, son las principales evidencias que presenta la distribuidora, para demostrar la alteración del equipo del equipo de medición titular n.° +++. En la fotografía n.° 1 se observa el equipo ya desmontado y sobre una superficie que no es la ubicación original de él. En la fotografía n.° 2 se muestra el sello de la tapa de vidrio pero no se observa una alteración interna en él. Estas fotografías son la principal evidencia presentada por la empresa distribuidora para establecer una condición irregular en el suministro en análisis.

+++

En seguimiento a las órdenes de servició realizadas en este suministro, no se encontraron reportes recientes proporcionados por el personal de la empresa distribuidora que hiciera alusión al estado del equipo de medición de la señora +++, o algún problema de toma de lectura.

La empresa distribuidora presenta la fotografía n.° 3, en la cual se muestra ya instalado el nuevo equipo de medición. Se observa que el equipo de medición esta ubicación es en un poste de concreto el cual no se determina si está dentro de la propiedad de la usuaria o la distancia que existe hacia la vivienda de la señora +++. Por lo cual debido a la ubicación del equipo de medición no se puede atribuir el estado encontrado de este equipo a una causa originada por la denunciante con el fin de ocasionar un registro incorrecto en los consumos de cargas originados por los equipos eléctricos utilizados en la vivienda. Debido a la ubicación del equipo de medición está expuesto a una acción incorrecta para evitar el buen funcionamiento de este.

La condición de daño en el equipo de medición, el cual se encuentra instalado fuera de la vivienda de la usuaria, en la calle de acceso y a una distancia de unos 15 metros de su vivienda, sin que se observe manipulación interna en este equipo, lleva a considerar que dicha condición fue ocasionada por vandalismo.

En seguimiento a lo establecido en el acuerdo E-366-2020-CAU, se realizan las investigaciones del caso, la señora Trejo manifiesta que el equipo de medición se encuentra instalado a una distancia de 15 metros de su vivienda, lo cual impide que ella este pendiente del estado de este. Comenta que debido al fallecimiento del señor +++, se trasladó a esa vivienda en septiembre del año 2018, por lo cual se llevó sus equipos eléctricos consigo y los comenzó a utilizar desde ese mes. Dichos equipos eléctricos de acuerdo con lo comentado por la señora +++, se elabora censo de carga, el cual se presenta a continuación.

+++

Los registros actuales que se observan en la gráfica n°. 1, difieren con el censo de carga realizado. Esta diferencia es muy notoria, en este caso puede diferir debido a la estimación de horas de uso o la potencia real de estos equipos eléctricos. En alusión al tiempo que la señora +++ ha habitado la vivienda y los equipos eléctricos que utilizo desde el momento de su llegada, se deberían de haber sido diferentes a lo observado en la gráfica en mención. Por lo cual se determina que el equipo de medición presentaba problemas de registro de consumos, mucho antes del encuentro de la supuesta irregularidad reportada por la empresa distribuidora.

A partir de la fotografía presentada por la empresa EEO, no se puede establecer que existió una manipulación interna en el equipo de medición, y esta fuera ocasionado por terceras personas, con la finalidad que en dicho inmueble se consumiera más energía que la registrada.. Asimismo, es importante recalcar que la empresa distribuidora dispone de los recursos con los cuales puede fundamentar su posición ante casos como el que ha pretendido demostrar; sin embargo, para el caso en estudio, no ha presentado pruebas fehacientes, mediante las cuales se logre evidenciar la supuesta condición irregular realizada para evitar el registro de consumo de corriente en la vivienda de la señora +++.

Por tanto, las pruebas presentadas por la EEO, no definen la existencia de una condición irregular debido al estado encontrado del equipo de medición n°. +++ y realizada por la denunciante. Lo planteado por la empresa distribuidora carece de fundamentos técnicos que permitan determinar que la usuaria ha incumplido con lo establecido en el contrato de adhesión realizado con la empresa distribuidora EEO.

Dentro de ese contexto, en consideración con lo estipulado en el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario para el año 2019 en donde se menciona que en caso de existir algún problema debido al funcionamiento por desperfectos o problemas en el equipo de medición, como es el caso en cuestión, el usuario debe de pagar el importe de la energía no registrada retroactivamente hasta un máximo de dos meses, a partir de la notificación y que será calculado sobre la base del promedio de consumo de los últimos seis meses de facturación correcta. […]”

Determinación de la energía consumida y no facturada:

“[…] Para el presente caso, el periodo de recuperación de la energía consumida y no facturada se ha establecido a partir del 12 de julio del año 2019 hasta el 10 de septiembre del 2019, fecha que la empresa distribuidora corrigió la condición que estaba afectando el registro del consumo de energía eléctrica en el suministro objeto de estudio, el período de recuperación de una energía consumida y no facturada es de 60 días tal y como lo establece la normativa.

El CAU ha considerado como consumo correcto del suministro bajo análisis: el historial de registro de lecturas reportado por el equipo de medición n.° +++, a partir de los meses de octubre del año 2019 hasta marzo del año 2020, estableciéndose un consumo mensual promedio de 313 kWh.

El valor y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no facturada, que en este caso corresponden a un total de 626 kWh, el cual asciende a la cantidad de ciento sesenta y dos 70/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 162.70) IVA incluido, a continuación, las características del recálculo efectuado por esta Superintendencia. […]”

Dictamen:

“[…]  Enconsideración a lo anteriormente expuesto, y luego de analizar los datos obtenidos en la investigación se determina lo siguiente:

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora no demuestran clara y fehacientemente que en el suministro identificado con el NIC +++, existiera una condición irregular establecida en el Procedimiento para Investigar La Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que afectara el registro de consumo de energía del equipo de medición n.° +++.
2. Por lo que, la cantidad que ha sido cobrada por EEO, de seiscientos veintisiete 04/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 627.04) IVA incluido, en concepto de energía consumida y no registrada por un periodo de seis meses, es improcedente.
3. No obstante lo anterior, de acuerdo al análisis efectuado por el CAU, se determina que el presente caso está asociado a la existencia de un desperfecto o problema interno en el equipo de medición, y se deberá de considerar como ha sido determinado en el Art. 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable al año 2019.
4. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad EEO deberá recuperar la cantidad de ciento sesenta y dos 70/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 162.70) IVA incluido, en concepto de energía consumida y no facturada por medidor con fallas internas. Más la cantidad de tres 15/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 3.15) en concepto de intereses. En el anexo de este informe, se detalla la hoja de recálculo efectuada […]”
5. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-1161-2020-CAU, de fecha once de noviembre del año dos mil veinte, se remitió a la señora +++ y a la sociedad EEO, S.A. de C.V. copia del informe técnico N.° IT-337-+++-CAU para que manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a la usuaria y a la distribuidora el día catorce de noviembre del año dos mil veinte, por lo que el plazo finalizó el día veintisiete del mismo mes y año.

El día treinta de noviembre del año recién pasado, el ingeniero +++, actuando en la calidad antes mencionada presentó un escrito por medio del cual reiteró los argumentos y pruebas documentales presentadas. Por su parte, la usuaria no hizo uso del derecho de audiencia y defensa otorgado.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicable para el año 2019.**

En dicho cuerpo normativo se detalla las situaciones en las cuales se presume que el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 35 de dichos Términos y Condiciones establece:

**“**Es obligación del Distribuidor reemplazar los equipos de medición que hayan alcanzado el término de su vida útil, de conformidad con la Metodología para el Control de la Exactitud de los Equipos de Medición contenida en el Acuerdo No. 442-E-2014 o la que la sustituya.

El Distribuidor podrá cobrar la energía y potencia no facturada por desperfectos o problemas en el equipo de medición; para ello, el Distribuidor deberá notificar por escrito dicha situación al usuario final, a quien deberá demostrar técnicamente las razones que originaron el no registro del consumo de energía y potencia eléctrica. La energía y potencia no facturada se calculará sobre la base del promedio del consumo histórico del suministro de las últimas seis lecturas correctas del consumo.

En caso que el equipo de medición haya registrado menos energía y potencia que la consumida por el usuario final, por la causal antes citada, el Distribuidor podrá cobrar la energía y potencia eléctrica no registrada retroactivamente hasta un máximo de dos meses, a partir de la fecha en que el Distribuidor le notifique al usuario final, que la condición de desperfectos o problemas en el equipo de medición, ha sido corregida. En este caso, el Distribuidor deberá concederle al usuario final, un plan de pago, sin intereses, por un plazo que sea no menor en duración al período objeto del reclamo y no podrá exigirle garantías por dicho pago. Dicho cobro podrá ser efectuado dentro de un plazo no mayor de seis meses posteriores a la fecha de la notificación.”

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

1. **ANÁLISIS**

**2.1. Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente realizar un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC +++**

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, en el informe técnico IT-337-+++-CAU, el CAU expone lo siguiente:

“[…]Conforme con la información que fue provista por la distribuidora, se han analizado las fotografías presentadas mediante las cuales, esta ha pretendido demostrar que en el suministro objeto del presente informe se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales, al encontrar evidencia de manipulación por terceras personas, el sello roto y la tapa del medidor quebrada, esto con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía eléctrica consumida en la vivienda.

A partir de la fotografía presentada por la empresa EEO, no se puede establecer que existió una manipulación interna en el equipo de medición, y esta fuera ocasionada por terceras personas, con la finalidad que en dicho inmueble se consumiera más energía que la registrada. Asimismo, es importante recalcar que la empresa distribuidora dispone de los recursos con los cuales puede fundamentar su posición ante casos como el que ha pretendido demostrar; sin embargo, para el caso en estudio, no ha presentado pruebas fehacientes, mediante las cuales se logre evidenciar la supuesta condición irregular realizada para evitar el registro de consumo de corriente en la vivienda de la señora +++.

Por tanto, las pruebas presentadas por la EEO, no definen la existencia de una condición irregular debido al estado encontrado del equipo de medición n°.+++ y realizada por la denunciante. Lo planteado por la empresa distribuidora carece de fundamentos técnicos que permitan determinar que la usuaria ha incumplido con lo establecido en el contrato de adhesión realizado con la empresa distribuidora EEO.

Dentro de ese contexto, en consideración con lo estipulado en el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario para el año 2019 en donde se menciona que en caso de existir algún problema debido al funcionamiento por desperfectos o problemas en el equipo de medición, como es el caso en cuestión, el usuario debe de pagar el importe de la energía no registrada retroactivamente hasta un máximo de dos meses, a partir de la notificación y que será calculado sobre la base del promedio de consumo de los últimos seis meses de facturación correcta. […]”

En cuanto a la usuaria, cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU en el informe técnico N.° IT-337-+++-CAU concluyó que a través de las pruebas presentadas por sociedad la EEO, S.A. de C.V. no se pudo establecer la supuesta condición irregular atribuida a la usuaria, así como también se constata que en las órdenes de servicio nunca se reportó el estado del medidor.

De ahí que lo que se constató por medio de las fotografías remitidas por la distribuidora es que el equipo de medición se encontraba instalado fuera de la vivienda, sobre una calle de acceso y en un poste a quince metros del inmueble, por lo que la rotura de la tapa de vidrio no puede implicar, por si sola, una manipulación, sino una acción de vandalismo.

Debido a lo anterior, el CAU indicó que en el suministro identificado con el NIC +++ existió un problema en el equipo de medición, lo cual habilita a la distribuidora a realizar el cobro para recuperar la energía no registrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de los Términos y Condiciones al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios del año 2019.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

El CAU de la SIGET indicó que era pertinente realizar un nuevo cálculo para determinar la energía no registrada por problemas en el equipo de medición, basado en los criterios siguientes:

* + El historial de registro de lecturas reportado por el equipo de medición n.° +++, a partir de los meses de octubre del año dos mil diecinueve hasta marzo del año dos mil veinte, estableciendo un consumo mensual promedio de 313 kWh, y
	+ El período de recuperación de energía consumida y no facturada, equivalente a sesenta días comprendidos entre el doce de julio hasta el diez de septiembre de dos mil diecinueve.

En virtud de lo anterior, la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO SESENTA Y DOS 70/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 162.70) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más la cantidad de TRES 15/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 3.15), en concepto de interés correspondientes.

**2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas  aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto usuaria como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
* En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
* El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió un problema en el equipo de medición y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por un periodo de dos meses.
* Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
* Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar problemas en el equipo de medición en el suministro identificado con el NIC +++.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en la~~s~~ normativa~~s~~ vigente~~s~~. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-337-+++-CAU, rendido por el CAU de la SIGET, esta superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por dicha instancia técnica, siendo pertinente establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ se comprobó que el equipo de medición presentó un problema de funcionamiento.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO SESENTA Y DOS 70/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 162.70) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más las cantidad de TRES 15/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 3.15), en concepto de interés de conformidad con el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V., aplicable para el año 2019.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-337-+++-CAU, esta superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ existió un problema en el funcionamiento del medidor que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica, por lo que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO SESENTA Y DOS 70/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 162.70) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más las cantidad de TRES 15/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 3.15), en concepto de interés correspondientes.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-337-+++-CAU rendido por el CAU de la SIGET, y

1. Notificar este acuerdo a la señora +++ y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente